

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 11207

*Art.º 1.º* .- Quienes revistando en el Servicio Penitenciario ó en la Po-  
----- licía de la Provincia de Buenos Aires, bajo el régimen --  
instituído por sus respectivos Estatutos Orgánicos de Personal hubie-  
ren sido declarados prescindibles por aplicación de los Decretos-Le-  
yes 8595/76 y 8596/76, ó que hayan solicitado la reincorporación an-  
tes del 27 de Diciembre de 1990 invocando haber sido obligados a re-  
nunciar, tendrán derecho a computar como trabajado el período compren-  
dido entre la fecha de cese efectivo y la sanción de la presente ley.



ARTICULO 2º .- El derecho que se reconoce alcanza exclusivamente a los  
----- efectos del cómputo para la liquidación del adicional -  
por antigüedad que pudiere corresponder según normas estatutarias vi-  
gentes; y del tiempo requerido para la obtención de los beneficios --  
previsionales ó de retiro. A este fin, los aportes respectivos debe-  
rán ser efectivizados por el interesado, debidamente actualizados, --  
salvo por el período de cese en que hubiere aportado regularmente a o  
tras Cajas del Sistema de Previsión Social.

Se consideran comprendidos en el presente artículo -  
los agentes que hubieren fallecido con anterioridad a la sanción de -  
esta ley, en cuyo caso los derechos que la misma reconoce pasarán a -  
sus causa-habientes.

//2.-

ARTICULO 3°.- El reconocimiento precedente no confiere derecho al  
----- guno a reclamar ó percibir haberes durante el lapso  
en que no existió prestación de servicios, ni a solicitar indemnización en virtud de la cesantía decretada.

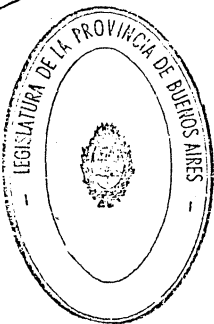
Será condición de admisibilidad esencial para el pedido de acogimiento al presente régimen, el desistimiento de toda acción y eventual derecho a percibir indemnizaciones ó remuneraciones que pudieran derivarse de su cese anterior.

ARTICULO 4°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen,  
----- los interesados deberán formular acogimiento a sus normas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su publicación, realizando la presentación respectiva ante el Organismo en el cual prestaron servicios.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSÉ MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROV. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 19 MAR 1992

Visto el expediente 2100-19.836/92, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 27 de febrero del corriente año, mediante el cual se intenta reconocer servicios fictos a efectos del cómputo para la liquidación del adicional por antigüedad y el tiempo requerido para la obtención de los beneficios previsionales, o de retiro, entre la fecha de cese y la de su sanción, al personal del Servicio Penitenciario y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que hubiera sido declarado prescindible por la aplicación de los Decretos-Leyes 8595 y 8596 del año 1976, o que haya solicitado la reincorporación invocando haber sido obligado a renunciar a su cargo y,

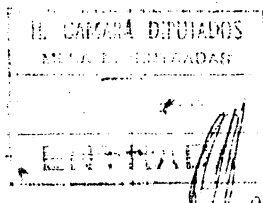
CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en estudio tiende a revertir una situación injusta generada por la aplicación de los regímenes de prescindibilidad dictados por el último gobierno de facto, por lo cual el Poder Ejecutivo el 8 de julio de 1991, remitió a través del Mensaje número 618 a la Honorable Legislatura para su sanción, un proyecto de ley que establecía prescripciones similares al ahora analizado;

Que no obstante compartirse, en general, el espíritu que funda a la misma, el alcance otorgado al supuesto de reincorporación, invocando coacción al renunciar permite, dado su vaguedad e imprecisión, la posibilidad de la retractación de todas las renunciaciones que pudieron haberse producido mediante la exteriorización de una libre manifestación de voluntad, lo cual afecta el loable objetivo perseguido con su sanción;

Que asimismo, se considera inequitativa y deficiente la extensión otorgada con relación a los aportes efectivizados por los interesados a otras Cajas del Sistema de Previsión Social durante el período de cese -exista o no reciprocidad- y sin res -

///



/// 2.

ponder por las diferencias comparativas resultantes, siendo menes ter destacar que un régimen de estas características, implica una conculcación a los recursos del Instituto de Previsión Social y - de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con un potencial peligro de deterio ro en el cumplimiento de sus prestaciones, al afectarse sus patri monios; por lo cual deviene observable la última parte del primer párrafo del artículo segundo;

Que por otra parte, el reconocimiento de derechos - previsionales sin la correspondiente contraprestación de aportes, importa un serio perjuicio económico-financiero para los precita- dos entes previsionales, además de constituir un acto lesivo y - privilegiado para un estado de derecho, máxime teniendo especial- mente en consideración, que los fondos de dichos Organismos, no - son del Estado Provincial, sino que pertenecen a la totalidad de sus afiliados.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétanse, en el proyecto de ley mencionado en el Vis- to del presente, las siguientes citas de los artícu- los 1 y 2.

"Artículo 1.- "...o que hayan solicitado la reincorporación - antes del 27 de diciembre de 1990 invocando haber sido obligados a renunciar,...".

"Artículo 2.- "...salvo por el período de cese en que hubiere aportado regularmente a otras Cajas del Sistema de Previsión Social!..".

///

111 3.

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto en consideración, -  
----- salvo las observaciones formuladas en el artículo an-  
terior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observa -  
----- ción formulada.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Mi-  
----- nistro Secretario en el Departamento de Gobierno y -  
Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Regis -  
----- tro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 716

*C. F. Dellepiane*  
Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Eduardo Alberto Duhalde*  
EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES